

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel Dieumaitre (a) Franzua.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Dieumaitre (a) Franzua, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, obrero, portador del pasaporte núm. PP1423379, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 5, sector Villa Playwood, Bávaro, provincia La Altagracia, R.D., contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año 2018, por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Daniel Dieumaitre (a) Franzua, contra Sentencia Penal No. 340-04-2018-SPEN-00036, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público” (Sic).

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00036 de fecha 14 del mes de febrero de 2018, declaró al imputado Daniel Dieumaitre (a) Franzua, culpable de los crímenes de violación sexual y porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, de fecha 19 de octubre de 2018.

1.3 En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 3212-2019 a los fines de conocer del indicado recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Primero: Rechazar la casación promovida por Daniel Dieumaitre (a) Franzua, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de octubre de 2018, en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada, adquiriendo la legitimidad que se demanda en un Estado Constitucional de derecho, dejando el aspecto*

civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio en atención al principio 5 de la ley núm. 277-04”.

1.4 La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daniel Dieumaitre (a) Franzua, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano-por emitir sentencia infundada (artículo 426.3 C.P.P.)”.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

“Con relación a lo que fue el único motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Dieumaitre (a) Franzua, es preciso establecer el hecho de que la Corte de Apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió error en la valoración del testimonio del señor Ramón Guerrero Beltré, padre de la menor, la Corte a qua no estableció de forma detallada y motivada en hechos y en derechos por cuales motivos entendía que el testigo Ramón Guerrero Beltré era creíble y en qué manera este testimonio vinculaba al imputado con los hechos atribuidos, ni tampoco estableció por qué entendía que el tribunal de juicio había otorgado valor probatorio, de forma correcta o incorrecta, al testigo antes mencionado”.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Daniel Dieumaitre (a) Franzua, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“La parte recurrente ha planteado como único motivo, que en la sentencia recurrida hubo inobservancia de norma jurídica, al decir que los jueces inobservaron el contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, alegando que, en la especie no existieron pruebas suficientes para condenar al hoy imputado. Que lo alegado por la parte recurrente no es un argumento razonable ni suficiente para que esta Corte pueda anular la decisión rendida por los jueces del Tribunal a quo, toda vez que, por el hecho de que el padre de la niña no estuviera presente al momento de cometerse el hecho no significa que el imputado no haya cometido el hecho, máxime cuando es la propia niña que lo identifica como su único agresor. Que con relación a lo alegado por la parte recurrente de que el padre no estuvo presente y que el Tribunal a quo no debió tomar dicho testimonio para sustentar su condena, esta Corte considera que dicha prueba referencial es válida, que obviamente el padre no tenía que estar necesariamente presente, pues es irracional dejar de valorar el testimonio del padre de la niña por esa condición, ya que si el mismo estuviera presente el hecho no se hubiera consumado porque el mismo lo evitaría, es por ello que en materia de violación sexual no se requiere la presencia de ninguna persona en el lugar de los hechos. Por otra parte, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, sobre la declaración de la niña y que esta no fue realmente clara, y que al decir de la parte recurrente existe una duda que favorece al imputado, en ese sentido, que en la especie no existe ninguna duda respecto al hecho cometido que pueda favorecer al imputado, sino no más bien, que del análisis integral de la sentencia, se ha podido comprobar que más que una duda, la víctima ha identificado de manera cierta y coherente a su agresor el Sr. Daniel Dieumaitre, único participante y agresor de la víctima, en consecuencia esta Corte procede rechazar en todas sus partes el presente recurso”.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, el recurrente discrepa puntualmente con el fallo impugnado porque alegadamente *“la Corte de apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió un error en la valoración del testimonio del señor Ramón Guerrero Beltré, padre de la menor; la Corte a qua no estableció de forma detallada y motivada en hechos y en derechos por cuáles motivos*

entendía que el testigo Ramón Guerrero Beltré era creíble y en qué manera este testimonio vinculaba al imputado con los hechos atribuidos, ni tampoco estableció por qué entendía que el tribunal de juicio había otorgado valor probatorio, de forma correcta o incorrecta, al testigo antes mencionado”.

4.2. Evidentemente que para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, se debe abreviar indefectiblemente en dicho acto jurisdiccional para verificar si el recurrente lleva razón en la queja expuesta por ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación. En efecto, tal y como se expuso en el apartado 3.1 de esta sentencia, se puede comprobar que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa el único medio propuesto por el recurrente en su otrora escrito de apelación, al tiempo de establecer que: “dicha prueba referencial es válida, que obviamente el padre no tenía que estar necesariamente presente, pues es irracional dejar de valorar el testimonio del padre de la niña por esa condición, ya que si el mismo estuviera presente el hecho no se hubiera consumado porque el mismo (sic) lo evitaría”; de lo allí expresado se pone de manifiesto, contrario a lo denunciado en el medio que se analiza, que la Corte *a quale* dio validez a la prueba referencial incorporada por el padre de la menor, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, en palabras de la Corte, *que la víctima ha identificado de manera cierta y coherente a su agresor el Sr. Daniel Dieumaitre, único participante y agresor de la víctima*; lo cual evidentemente que fulminó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.3. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consume bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera inveterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.4. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente relativa a que la menor de edad no recordara el nombre de su agresor, es oportuno señalar que esa cuestión no invalida en modo alguno su testimonio, en tanto que, lo relevante para el caso, tal y como se destila del acto jurisdiccional impugnado, fue que lo identificó porque recuerda su rostro, que tuvo contacto con él no solo una, sino dos veces, que la amenazó en ambas ocasiones con un arma blanca de matarla si contaba lo sucedido; de todo lo cual se comprueba que tuvo tiempo suficiente para ver y así recordar su rostro y señalarlo como el responsable de lo que le había sucedido; por consiguiente, contrario a lo invocado por el recurrente, los medios de pruebas lo vinculan de manera irrefutable en la comisión de los hechos que se le atribuyen, y a partir de los cuales quedó probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.5. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.6. A modo de colofón cabe agregar, que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede

rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Dieumaitre (a) Franzua, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.